

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NICOLAS ARANA BLEL
DEMANDADOS:	COLGATE PALMOLIVE CIA.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2014 00470 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	AUTO SUCESIÓN PROCESAL
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 269

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allegó al expediente registro civil de defunción del señor NICOLAS ARANA BLEL, dando cuenta que el demandante falleció el 29 de noviembre de 2020.

Respecto a la sucesión procesal resulta aplicable al proceso ordinario laboral lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del CPT, el cual dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En consonancia con lo anterior el artículo 70 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso, conforme lo señalado con anterioridad, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante mediante el registro civil de defunción (29RtaApoderadaActor00920140047001), así como también se encuentra acreditado el parentesco de señores **HANNA NULE ARANA CLEVES, HAROLD ARANA CLEVES** y **ALEXANDRA ARANA CLEVES** (se aporta registros civiles de nacimiento - 29RtaApoderadaActor00920140047001), así como el vínculo matrimonial que en vida tenía el demandante con la señora **LAURENTINA CLEVES DE ARANA** (registro civil de matrimonio - 29RtaApoderadaActor00920140047001), razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales del demandante y deberán acudir al proceso por medio de apoderado judicial y asumirán el mismo en el estado en que se encuentra.

Igualmente se hace necesario vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor **NICOLAS ARANA BLEL**, por lo que se procede a designarles curador ad litem.

Para efectos de surtir la notificación de los integrados Litis consorciales, se dispone su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, disponiéndose que por la Secretaría de la Sala Laboral se:

- i) Elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá **advertir** a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art. 29 CPTySS y que no es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito; e igualmente que corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, de acuerdo al artículo 108 CGP aplicable al proceso laboral por remisión art. 145 CPTySS.

- ii) Deberá ingresar el presente emplazamiento en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;
- iii) Agregará a los autos copias digitales de todas las piezas procesales y expedirá la constancia correspondiente una vez vencido el término del emplazamiento, cuando lo pasará al despacho para resolver.

En consecuencia, **RESUELVE,**

1.- RECONOCER a los señores **HANNA NULE ARANA CLEVES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.720.280, **HAROLD ARANA CLEVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.735.328 y **ALEXANDRA ARANA CLEVES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.822.010 y **LAURENTINA CLEVES DE ARANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.972.513, como sucesores procesales del demandante **NICOLAS ARANA BLEL** (qepd), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

2. - VINCULAR al proceso a los herederos indeterminados del señor **NICOLAS ARANA BLEL**, a los cuales se ordena emplazar y designar curador ad litem, de conformidad con inciso 3°, art. 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; igualmente y para efectos de la notificación se surtirá por Secretaría en los términos del artículo 10, Ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 108 CGP aplicable al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPTySS.

3. - ORDENAR a la Secretaria de la Sala Laboral se:

- I. Elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá **advertir** a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art. 29 CPTySS y que no es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito; e igualmente que corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, de acuerdo al artículo 108 CGP aplicable al proceso laboral por remisión art. 145 CPTySS.

- II. Por Secretaría se deberá ingresar el presente auto y el edicto en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;
- III. Copias de todas las piezas procesales se agregarán a los autos

4. - NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d12edefee9bb70c0cda00872d96dff7c945fa0aa767f87366a70bb44355703**

Documento generado en 15/06/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>